

generales en todos los conventos de la Orden, menos en el de Sangüesa; lo que equivalía á establecer un Estudio en cada población importante, porque ninguna de ellas carecía ya de un convento de Padres Predicadores. (1) Este fué el origen de nuestra tan antigua como famosa Universidad de Santiago, fundada en virtud de este acuerdo en el vetusto y monumental convento de Santo Domingo de esta ciudad. En los claustros y estudios de esta Religión dominicana fué donde se formaron aquellas eminencias, que vinieron á ser asombro del mundo, oráculos de los Concilios, maestros de los palacios, consejeros de los Reyes, Preceptores de los Príncipes, Catedráticos de las Universidades, profesores de los Colegios, y los más celebrados doctores de la cristiandad. Ellos fueron, concluye el señor Tirapu, los que conquistaron para España, el glorioso nombre de patria de teólogos y tierra clásica de la sabiduría cristiana.»

Y en el Concilio de Trento, ¿qué no hicieron nuestros renombrados teólogos españoles por los Seminarios? Con razón escriben los señores Salazar y La-Fuente: (2) «No debe omitirse que la Iglesia Española tiene la gloria de haber sido la primera que regularizó los Seminarios, dictando acerca de ellos sabias disposiciones, que sirvieron de norma en el Concilio de Trento para las que allí se dieron sobre el mismo asunto. Además, las Iglesias de Tarragona, Granada y aun la de Córdoba, tenían sus Seminarios antes de la celebración del Tridentino.» (3)

Sí, la institución utilísima de los *Seminarios*, que en el Concilio Tridentino se restauró, sin dejar de ser una glo-

(1) Como en Estella, cuyo convento de Dominicos databa del siglo XIII y en el que se redactaron los fueros de Navarra y celebraron Cortes del Reino y floreció en el primer siglo de la Orden un eminente filósofo.—(2) «Disciplina Ecclæ.» tom. 2, pag. 21, nota 3.^a—(3) Véase además á La-Fuente «Historia Eclesiástica de España», tom. 1, pág. 273 de la 1.^a edic. y tom. II de la 2.^a

ria de la Iglesia Católica, es una obra eminentemente española, dice el señor Tirapu. (1)

Sabido es que en la elaboración de este acuerdo de los *Seminarios* y demás cánones y decretos de aquel célebre concilio, tuvieron parte muy activa y principal los Obispos y teólogos españoles. Allí estuvieron, entre otros no menos famosos, los hermanos de sangre y de religión Pedro y Domingo Soto, dominicos, Melchor Cano, también dominico, los también hermanos Pedro y Antonio Agustín, los Pérez de Ayala, Covarrubias, Salmerón, Torres, Láinez y muchos otros más. Alguno de ellos, como el sabio y enérgico don Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada, pudo hablar de las Escuelas episcopales con perfecto conocimiento de causa y de propia experiencia, como que, anticipándose á los designios de la Iglesia, tenía ya establecida, ó mejor dicho, resucitada en la suya, la Escuela de San Cecilio, diez años, por lo menos, antes que se promulgase el decreto del Concilio.

Todos los demás Obispos y teólogos españoles aportaron á aquella célebre asamblea, además de los tesoros de su incomparable ciencia, el rico caudal de los recuerdos históricos y tradiciones patrias de esta gloriosa nación.

Con estas tradiciones y estos recuerdos, como otras tantas piedras labradas, contribuyeron á reconstruir el edificio de la Iglesia, socavado por los abusos é inobservancia de la disciplina, y cuarteado por los rudos golpes del cisma y la heregía. Entre tan preciosos recuerdos y valiosas tradiciones no fué la menos interesante la de las Escuelas episcopales. «Nadie, continúa el señor Tirapu, como los Prelados españoles podía hablar de ellos, no sólo por el glorioso pasado que semejantes enseñanzas alcanzaron aquí en anteriores tiempos, sino porque su memoria duraba aún y se conservaba muy viva todavía en el recuer-

(1) «La Iglesia de España y los Seminarios clericales», pág. 48, Discurso, 1891, Pamplona.

do de los Obispos, en los edificios de las iglesias, en los documentos de los archivos y en el agradecimiento de los pueblos. Sin pecar de exagerados, y sin temor de que nos alucine un ciego entusiasmo por la patria, podemos asegurar que, para rehabilitar las Escuelas episcopales el Santo Concilio de Trento no necesitó hacer, ni hizo sino estas tres cosas, á saber: aprobar y sancionar con todo el lleno de su autoridad suprema esta institución, ya de antiguo probada y acreditada en España; extenderla á toda la Iglesia Católica, haciéndola obligatoria á cada una de las diócesis; y consagrar la palabra *Seminario*, para expresar con ella en todo el orbe lo que hasta entonces se llamó, y fué en España, *una escuela*, en que el Obispo respectivo formaba y educaba los clérigos de su iglesia y de su diócesis.»

Hasta nuestros Reyes cooperaron á la formación de los Seminarios. Felipe II, por Real Cédula de 12 de Julio de 1564, mandó observar y cumplir el Decreto del Tridentino referente á la construcción de Seminarios Conciliares, y ordenó se convocaran canónicamente cuatro concilios provinciales, en Toledo, Zaragoza, Sevilla y Salamanca para ejecutar lo antes posible lo prescrito por el Tridentino (1); y más tarde se celebraron también concilios, persiguiendo el mismo fin, en Tarragona, Granada, Valencia, Méjico y Lima.

El Concilio Provincial de Toledo, año de 1565—66, en su párrafo XXVII dice: «*Episcopi Seminaria erigere non praetermittant, habita tamen ratione eorum quae á Decreto Tridentino tradita fuere*».

Y el Concilio Provincial Compostelano, celebrado en Salamanca en 1565, ses. 2.^a, párrafo IV, dice: «*Curent Episcopi, unusquisque in sua Dioecesi, juxta formam et regulas á Sacrosanta Synodo Tridentina propositas, ut*

(1) Trid. cap. I de Reform. sess. V. et cap. XVIII, de reform. sess. XXIII, y la Constitución de Paulo V, dada en 1610, donde se prescribe también la enseñanza del hebreo, griego y latín.

quam citius fieri poterit, puerorum collegia et Seminaria erigantur, erecta aucescant, et aucta in optimum finem perducantur».

Y á los PP. del Concilio Provincial de Granada (1565), el Rey Felipe II recomienda la necesidad de los Seminarios, en su famosa carta del 23 de Octubre de 1565.

Véase en el tomo V de «Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América» por D. Juan Tejada, 2.^a edición, pág. 371, la contestación del Concilio al Rey, donde, entre otras muy importantes cosas, dicen aquellos VV. PP.: «*La mejor orden nos parece es que estos colegios se pongan en las ciudades principales ó cabezas de Obispado, donde los prelados de ordinario residen, y no en las Universidades, porque lo principal que el Santo Concilio de Trento pretendió, es criar en cada diócesis gente virtuosa y eclesiástica, suficientemente docta para que de allí los prelados saquen personas, á quienes provean los beneficios curados, y que prediquen por las diócesis y enseñen la doctrina cristiana y les ayuden en sus oficios*» etc.: después dicen los obispos que es conveniente, *amén de los ya existentes*, fundar tres colegios clericales en Granada, Almería y Guadix.

El Concilio Toledano, de 1582, trató de la erección de *Seminarios*, y se convino que en el término de un año, después de concluído este concilio, cada obispo enviase al metropolitano una memoria con informe de su cabildo, de la forma de fundación y de la aplicación de las rentas eclesiásticas. Decretóse también que podía obligarse al metropolitano negligente á que hiciera cumplir á sus sufragáneos el Decreto Tridentino sobre erección de *Seminarios*.

Y en la sesión 2.^a, 9 de Marzo de 1582, hay un párrafo VI con este título: «*Ut Episcopi Seminaria erigi curent*».

Y en el Concilio Provincial de Lima, de 1582, en el párrafo XL, IV se manda: «*Que se instituyan Seminarios*».

Y el Concilio III de Méjico, 1585, da instrucciones concretas sobre Seminarios (1). Los Concilios de Valladolid, siglo XIX y el de América, 1900, prescriben lo mismo. La ley de 1586, (2) dice: «Y el consejo tenga cuidado de que los Prelados hagan Seminarios conforme á lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento». Esta ley se dió por Felipe II en las Cortes de Madrid 1586.

Y en la ley 6.^a, tít. 5.^o, lib. 4.^o, (año de 1608) se encarga al mismo consejo: «tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento..... como erección de Seminarios en los obispados y lugares donde no está ejecutado lo que en ésto está dispuesto». Esta ley fué dada en el Pardo á 30 de Enero de 1608.

Y el gran Felipe II no se contentó con dictar leyes, sino que tradujo en obras fecundas su adhesión al Tridentino, pues, fundó el *Escorial*, el gran monasterio del Escorial. «Hemos acordado, dice Felipe II, en la carta de fundación, de instituir y fundar un Colegio, en que se enseñen las Artes y *Santa Teologia*, y se críen é instruyan los niños á *manera de Seminario*».

Felipe III también apoyó esta grandiosa idea de Trento. Más tarde, en Real Cédula de 27 de Mayo de 1721, se encargó á los obispos españoles la fundación de Seminarios; y por Real Cédula de 1766 se repitió lo mismo.

«D. Carlos III mandó por Real Cédula del 14 de Agosto de 1768 (3) que se erigieren seminarios conciliares en las Capitales ú otro pueblo numeroso, donde no los haya ó en que parezca necesario y conveniente para la educación y enseñanza dal Clero, oyendo, ante todas cosas, sobre ello á los Ordinarios diocesanos. Se manda que los Seminarios se sitúen en los edificios vacantes per el extrañamiento de los regulares de la Compañía, cuya anchura y buena disposición facilite perfecto su estableci-

(1) Novisim. Recop. Ley 4.^a, tít. 5 lib. 4.^o—(2) Véase además de lo expuesto la nota 1.^a de la pág. 25 de Discip. Eccla. «Salazar y La Fuente, vol. II. —(3) Sess. 1.^a, tít. XI, de la Novísima Recopilación.

miento: que en ningún tiempo puedan pasar los Seminarios á la dirección de los regulares, ni separarse del gobierno de los reverendos obispos bajo la protección y patronato regio, eligiéndose á concurso el director del Seminario, según queda expresado, enviándose terna de los opositores á la Cámara con informe del reverendo obispo para que el Rey elija; y los maestros se han de entresacar de los párrocos, como va dicho, si los hubiese de virtud y letras, y darse sólo noticia á la Cámara». Por Real Resolución, de 1777, se insistió sobre lo mismo.

R. C.: Por resolución, á consulta, de 16 de Octubre de 1779, dicen los Sres. Salazar y La Fuente, mandó S. M. que la elección de sujetos para ternas de rectores y directores de seminarios conciliares, se deje al arbitrio, juicio y prudencia de los diocesanos, sin la precisión del concurso que prescribían los artículos 14, 16 y 20 de la Real Cédula del 14 de Agosto de 1768, con declaración de que los asuntos relativos á los establecidos ó que se establezcan con fondos de las temporalidades ocupadas á los Jesuítas expulsos, no se dirijan al Consejo, sino á la Cámara. (Nota 2.^a de esta ley) Por decreto de 22 de Octubre de 1868 se suspendió el pago de la asignación á los Seminarios Conciliares españoles; pero el Gobierno de la Restauración denegó después tan injusto decreto.

Los Sres. Salazar y La Fuente, página 30, dicen: (1) Las disposiciones recopiladas, que con carácter civil se promulgaron, así como otras relativas a los directores y maestros de los Seminarios, á la elección y educación de seminaristas, etc. etc., por muy rectas que fuesen las intenciones del legislador, preciso es reconocer que exceden los límites del derecho *anejo á la corona*, en muchas de sus reglas trascritas, no sólo en concepto mayestático ó de soberanía, sino en el del Real Patronato y privilegio, y se olvida en ellas que los Seminarios, más que

(1) Discipl. Eccla. vol. II.

casas de *instrucción literaria*, son de *educación clerical*: Gracias á Dios, ya caducaron; hoy el derecho vigente es el artículo 28 del Concordato de 1851.

DERECHO MODERNO

El artículo 28 del Concordato de 1851 dice: «que el gobierno de S. M. C., sin perjuicio de establecer, de acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, *seminarios generales*, en donde se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora *seminarios conciliares* en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.»

«Serán admitidos en los seminarios y educados é instruídos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, *se observarán* los decretos del mismo Concilio de Trento.»

«Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del Obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los prelados de común acuerdo los consideren útiles.»

El artículo 35 del Concordato vigente de 1851 señala á los seminarios la cantidad anual de 90 á 120,000 reales, según sus circunstancias y necesidades; y el artículo 37 señala también á los mismos la mitad del importe líquido que se devengue en la vacante de las sillas episcopales.

Por Real Decreto de 21 de Mayo de 1852 se establecie-

ron provisionalmente *seminarios conciliares* en Toledo, Salamanca, Valencia y Granada, donde se conferían grados por concesión de Pío IX, y en Santiago después, por concesión de la Cong. de Estudios.

Y por Real Decreto de 27 de Noviembre de 1876 se extiende con ciertas limitaciones la facultad de conferir grados mayores en Teología y Cánones á los seminarios Conciliares de Santiago y Canarias, en virtud de las peticiones de sus prelados y de acuerdo con el Cardenal Pronuncio de Su Santidad.

Entre los «*Postulata Patrum Concilii Vaticani*,» encontramos uno, bajo el párrafo X, en que piden aquellos venerables padres: «*Instituantur in omnibus dioecibus majora Seminaria, á minoribus prorsus distincta, in quibus omnes ordinandi teneantur habitare et communiter vivere per quatuor, aut tres saltem annos..... praescribendumque esset... linguae graecae studium..... et utilissimum videtur ut praeter Seminaria, magna Collegia vel Universitates instituerentur, in quibus eminentior scientia coeli tradique posset*» (1).

IV

DISCIPLINA VIGENTE

Según el mensaje de los obispos de España á León XIII en 20 de Noviembre de 1893, (2) se ha destinado el magnífico palacio Altemps para abrir en Roma un Colegio Español, en donde se eduquen y formen en la virtud y la ciencia los jóvenes que de las diócesis españolas envíen los Prelados respectivos. Comillas es de derecho especial.

En 30 de Junio de 1896 se expide por mandato de León XIII, la famosísima «*Instructio ad Illmós. ac Rmos His-*

(1) Vide «*Postulata complurium Galliae episcoporum*» in Concilio Vaticano apud Billuart, tom. VIII, ult. edit. pág. 349.— (2) Bol. Ecco. de Pamplona, de 1894, pág. 53.

paniae Archiepiscopus Toletanum, Valentinum, Granatensem, Salmantinum et Compostellae pro in eorum Seminariis canonice erigendis Facultatibus Sacrae Theologiae Juris Canonici et Philosophiae scholasticae.» En esta célebre instrucción vigente, en el párrafo XIII, referente á la Filosofía, se lee esta memorable regla pedagógica pontificia: «*prae oculis hac de re habeantur, ut in philosophiae rationalis expositione methodus scholastica semper adhibeatur et latina lingua in textibus auctorum enucleandis qui doctrinam fœliliter D. Thomae proprius redoleant et sequantur.*

En el párrafo XVI de esta instrucción se dispone: «Qui ex alienis dioecesibus sese conferunt penes quinque Seminaria, ut gradibus academicis insigniantur, praeter districta examina superanda, oportet, ut *solido* biennio Facultatum cursus frequentaverint, exhibito prius testimonio theologiae cursum in propriis dioecesibus explevisse» (1).

Además se dispone, (párrafo XVII), «ut gradus proprii Seminarii alumni *tantummodo*, non alicuis conferantur». ¿Puedese obtener dispensa de estas leyes disciplinares hoy vigentes para la Colación de grados Académicos en España? Sí; pues así lo da á entender la misma Instrucción Pontificia, en su penúltimo párrafo: «Si quae *ob peculiares circumstantias* vel *ob Beneficia obtinenda* aut jam *obtenta necessitas* coget *alienis* alumni *gradus conferre, recurrendum* est pro dispensatione *toties quoties* ad R. S. C.» Y en los estatutos del Seminario General Pontificio de Zaragoza, cap. IX, n.º 51 se lee: «nisi Sta. Congtio ab hac biennii lege eos benigne dispensaverit» (2) y en contestación al

(1) Vide totam hanc Instructionem in Bol. Ecco. Pampilonensi, pag. 53, anni 1897. —(2) Bol. Ecco. de Pamplona de 1897, pág. 483; lo mismo se deduce del párrafo III de la circular del Secretario de la Cong. stud. Rd. p. 483, III.

Con fecha 28 de Diciembre de 1898, el Prefecto de la Congregación Romana de Estudios, manifiesta en Carta á los Sres. Cancelarios de los Seminarios Centrales Universidades Pontificias de España: «El privilegio de recibir grados académicos, tan íntimamente ligado está al plan de estudios que *en adelante* no podrán gozarlo sino aquellos que hubiesen hecho los cursos conforme

obispo de Málaga, contestó la Congregación Romana de Estudios: «in genere, nec potest nec debet dispensare; pro casu speciali, affirmative.» (Vide Bol. Ecco. de Pamplona del año 1898, pág. 610; en la pág. 449, del mismo Boletín, consta una Resolución de la Congregación de Estudios, fecha 11 de Julio de 1898).

Nota bene: Por lo que atañe á esta provincia Eclesiástica de Zaragoza, débense estudiar el Decreto de la Sagrada Congregación de Estudios, ó «Diploma erectionis Canonicae» (1), «Statuta pro Facultatibus S. Theologiae, Juris Canonici et Philosophiae Scholasticae in Seminario Cesaragustano, pontificia auctoritate erectis» (2), y la «Epistola Circularis» de la Secretaría «S. Congregationis Studiorum» (3): En estos documentos consta toda la *disciplina vigente* con respecto á esta provincia eclesiástica; y, brevitatís gratia, al Boletín Eclesiástico de Pamplona, de 1897, remitimos al lector.

Nota bene: Digno de notarse es; a) que en el párrafo 3.º del cap. I. De Facultatibus Canonice erectione, dice la Congregación de Estudios: «nam et doctrina *tota ad mentem* D. Thomae funditus tradenda est, et *ratio studiorum* sic *concinnanda*, ut fugientes pestíferas scholas in salutarem *Angelici Magistri* valeant se *tuto* conferre».

Y en el cap. II, De Regimine Facultatibus, dice la Sagrada Congregación de Estudios: «Curabit summopere Cancellarius..... ut auctorum *textus*, qui praeter *Divum Thomam* adhibeantur, *eiusdem doctrinam* *firmiter* teneant et *consectentur.*»

b) En el cap. VII, De Facultatibus studio, número 37, dice la Congregación misma: «Philosophiae cursus tri- á las prescripciones de los Estatutos. Por lo tanto, deben ser avisados los Ordinarios de los lugares para que no favorezcan más á los que solicitan eximirse de esta ley, pues, en adelante sólo se escuchará á aquellos qui *ab onere beneficii ecclesiastici gradus academicos assequi coguntur.*» (Bol. Ecco. de Pamplona de 1899, pág. 179).—(1) Vid. Bol. Eco de Pamplona, año 1897, pag. 469.—(2) Bol. Eco. de Pamplona de 1897, pag. 475.—(3) Bol. Eco. de Pamplona de 1897.

bus integris annis absolvetur. Duobus prioribus Universa Philosophia, *adhibendo auctores qui sincere D. Thomae doctrinae sunt fideliter addicti*, scholastica tradetur metodo.»

En el mismo capítulo, número 38, prosigue la Sagrada Congregación de Estudios: «Rationalis Philosophiae Professores, praeter tetxus designatos semel saltem in hebdomada alumnis explanabunt *Summam Philosophicam et Quaestiones Disputatas Angelici Doctoris.*»

Y, en el número 39, donde habla de la Teología, dice la Sagrada Congregación de Estudios; «tum mane tum vespere Theologiae dogmaticae lectiones habeantur; ita tamen ut pro Theologia Dogmatica *Scholastica Summa exponatur S. Thomae*; pro dogmatico-positiva vero *illi exponantur auctores*, qui Bellarmini more, *ampla*, ut par est, ac *profunda ratione* quaestiones pertractent.»

c) Y en la «Eipstola Circularis» de la Secretaría de la Sagrada Congregación de Estudios, firmada por el Prefecto de la misma, Cardenal Satolli, fecha 15 de Septiembre de 1897; y «ex mandato Ssmi. Pontificis» dirigida á tales centros docentes y cuyo fin es «ut clarius S. Congregationis innotescat.... in ipsis erigendis Institutis», dicese en el número 1.º: «*Firma Summi Pontificis voluntas* est, ut pro Theologia *Dogmatico-scholastica* Summa Divi Thomae ceu textus adhibeatur; pro Theologia vero *Dogmatico-Positiva* illi praeferrí debeant magnae notae auctores, qui, Bellarmini more, quaestiones *ampla ac profunda ratione* pertractent. Hinc vetantur omnino compendia vel *sumulae theologicae*, prouti Instituta decet more *universitario erecta.*» Y como si aun no fuese altamente significativo el repetir la voluntad y mandato de Roma, todavía insisten la Secretaría y Prefecto de la Congregación de Estudios sobre lo mismo: «*Quod Philosophiam Scholasticam respicit*, melioris notae auctores exponendi sunt, qui *scholasticorum systemata et doctrinas* D. Thomae PROPRIUS SEQUANTUR AC PLENE Philosophicas quaestiones expo-

nant. Hinc saltem semel in hebdomada á Professoribus lectio fiat super Summa Philosophica vel super *Quaestionibus Disputatis Angelici Doctoris.*»

Nota bene: A quiénes se puede y se debe sólomente aplicar el «PROPRIUS sequantur *scholasticorum systemata et Doctrinas D. Thomae*», y quiénes son los que «*plene Philosophicas quaestiones* deponant», lo sabrá el lector *documentalmente*, recorriendo las páginas del 2.º tomo de esta obrita.

Por ahora nos es suficiente consignar y transcribir el siguiente documento referente á la materia de Centros Docentes Pontificios:

Breve de Su Santidad León XIII ⁽¹⁾

A NUESTRO AMADO HIJO ANDRÉS FRÜHWIRTH, MAESTRO
GENERAL DE LA ORDEN DE PREDICADORES.
LEÓN, PAPA, XIII

Amado Hijo, salud y bendición Apostólica:

Estimando Nós altamente los desvelos de aquellos que cultivan y enseñan con ardor la noble ciencia de las cosas divinas, podéis juzgar cuánto sea el interés que tomamos por la facultad de Teología de la Universidad Católica de Friburgo, que Nós hemos confiado á los miembros de la religiosa familia de que sois General para que fuera regentada según los deseos de la Santa Silla Apostólica. El interés que Nós tenemos por esta Facultad no puede ser separado del deseo de verla crecer y frecuentarse más y más por la afluencia del Clero de todas las diócesis de Suiza. Así es que Nós hemos sabido con plena satisfacción el proyecto de agrandar el local destinado para los estu-

(1) Vid. Bol. Ecco. de Pamplona, año 1894, pág. 54. de donde tomamos este documento pontificio.

diantes de Teología que viven en comunidad bajo el gobierno y dirección de vuestros religiosos, como el de allegar nuevos recursos que le aseguren más larga duración. Si estos votos llegan á realizarse, estamos persuadidos que se seguirán de aquí inmensas ventajas para la difusión de la Teología; porque, *Nós sabemos cuán grande sea el mérito de vuestros religiosos, que han tenido y tienen aún por regla exponer la ciencia teológica según la mente de Santo Tomás de Aquino; como también estamos cierto que su talento y su celo darán mayores frutos á medida que logren extenderse más y más.* A este fin, Nós aprobamos decididamente el proyecto y á la vez juzgamos dignos de elogio á cuantos pongan animosamente la mano en esta obra, y á cuantos queriendo favorecerla, la ayuden con su trabajo y su dinero. Sobre estos bienhechores, lo mismo que sobre tí, amado hijo, y sobre la religiosa familia de que eres cabeza, imploramos por nuestras oraciones, con afecto muy especial, la abundancia de bienes celestiales; y como prenda de estos bienes, Nós les concedemos con amor la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, en San Pedro, á 28 de Setiembre de 1893, décimo sexto de Nuestro Pontificado.

LEÓN XIII.

Con fecha 28 de Diciembre de 1898, el Prefecto de la Congregación de Estudios escribe otra carta á los Cancellarios de los Seminarios Centrales y Universidades Pontificias de España, donde manifiesta «que son tantas las Facultades así privilegiadas en España cuantas jamás tuvo nación alguna». Se refiere el Cardenal Satolli al derecho á conferir grados académicos. Recomienda el sostenimiento del Colegio Español de Roma, de donde han de salir los futuros profesores para los Seminarios de España; é inculca el estudio de la lengua latina y da una importante declaración sobre dispensa de cursos en los Seminarios Pontificios para obtener los grados, y manifiesta

que en Tarragona, Burgos y Valladolid se han fundado ya también Universidades Pontificias (1). Con éstas son diez las actualmente vigentes en España. El Seminario de Comillas es aprobado en sus estatutos por León XIII, en sus letras apostólicas: «Sempiterna dominici gregis», 16 de Diciembre de 1900, donde, en el párrafo VIII, se manda: «Ad doctrinam autem quod attinet sive philosophicam, sive theologicam, *magistri vestigia* PREMENT QUIBUS INSISTENDUM DOCENT DOCUMENTA *quae ex Apostolica Sede extremis hisce temporibus emanarunt*» (1): *Sigase* la orientación que marcan los modernos documentos pontificios. Y, sobre la educación del Clero en nuestros tiempos, merece consultarse á León XIII: la encíclica á los obispos de Francia (2) y otras varias constan en esta obrita. No se olvide que según Benedicto XIV, párrafo VI, pág. 444, «De Synodo Diocesana, vol. II, los Seminarios son objeto del interrogatorio, á que deben responder los Sres. Obispos en su visita «ad Sacra limina Apostolorum.»

V

PÍO X Y LOS SEMINARIOS

Respecto á la educación de los ministros del Señor en los Seminarios, dijo el Romano Pontífice reinante, en un famoso discurso dirigido á los profesores y alumnos del Seminario Francés de Roma:

«Recuerden siempre los clérigos aquellas palabras del salmo CXVIII, en el cual el rey David habla de este modo al Señor: *Bonitatem et disciplinam et scientiam doce me.*»

Bonitatem. La bondad; en ella se encierran todos los restantes dones; bondad y santidad son palabras sinónimas. Pues bien, los sacerdotes deben ser santos, porque á ellos

(1) Boletín Eclesiástico de Pamplona de 1899, pág. 177. — (2) Bol. Ecco. de Pamplona, de 1902, pág. 394. — (3) Vide Bol. Ecco. de Pamplona de 1900, pág. 27, 127, y 151, sobre la educación del Clero.

principalmente se les dijo: «Sancti estote, quoniam ego sanctus sum». Deben ser santos por su calidad de amigos, de representantes, de ministros de un Dios Santo: «Amicitia pares, aut accipit, aut facit. Eadem velle, eadem nolle, ea tandem firma amicitia est». Si aspiramos á ser amigos de Jesucristo, hemos de procurar unificarnos con su voluntad, con sus afectos, con sus inclinaciones, *sacerdos alter Christus*. Hemos de ser representantes de Jesucristo, y para ello revistámonos de sus sentimientos y tengamos siempre en los labios esas mismas palabras.

Cuando se oculta el sol resplandecen las estrellas en el cielo. Nosotros debemos ser estrellas que iluminan al mundo, ausente el Sol de Justicia, Jesucristo Nuestro Señor. Dejadme decíroslo con palabras de San Juan Crisóstomo: «Quo non oportet igitur esse puriorem tali fruentem sacrificio? Quo solari radio non splendidiorem manum carnem hanc dividentem?»

La conducta de la Iglesia demuestra cuán puros y santos debemos ser. Por medio de un largo noviciado de estudios y de santos ejercicios prepara á sus clérigos en los Seminarios como en una especie de talleres, donde forjan y templan sus armas para el combate. Colócalos bajo la dirección de hombres doctos y virtuosos para que las huellas de éstos les adviertan dónde pueden sentar el pie.

Y nunca introduce en el santuario á los elegidos del Señor, sin hacer que repitan: «Dominus pars haereditatis meae, et calicis mei; tu es qui restitues haereditatem meam mihi.» Porque, como añade San Jerónimo, «qui vel ipse pars Domini est, vel Dominum partem habet, talem se exhibere debet, ut ipse possideat Dominum, et possideatur á Domino».

«*Disciplinam.*» Ya sabéis lo que enseña Santo Tomás, que la disciplina no es otra cosa sino el orden.

Para que el orden se produzca es necesaria la obediencia;

mas ¡ay! fuerza es decirlo: en nuestros días ya no se sabe obedecer. Hasta en el santuario se respira este aire mefítico que está envenenando á toda la sociedad, el aire de la desobediencia. Y puede ser que arrastrados por este aire y pretextando el hacer bien, ciertos jóvenes, y aun sacerdotes, falten al deber que á todos obliga y singularmente á los ministros del Señor. Vosotros no necesitáis de estos avisos, porque seréis hijos de obediencia, y acepto esta obediencia que en nombre de vosotros acaba de hacerme el que tan dignamente ha hablado en vuestro nombre.

Scientiam. La ciencia es necesaria; pero en las ciencias profanas haced lo que hacía Santo Tomás. A manera de repuesto, llevaba en su alma todas las ciencias, y de ellas se servía para brillar con su verdadera luz á la ciencia verdadera, á la ciencia divina, á la Sagrada Teología».

Muy cordialmente bendigo, venerables sacerdotes y amados clérigos, á vuestro Seminario, bendecido desde su fundación por el glorioso Pío IX y elevado al rango de Seminario Pontificio por León XIII, nuestro predecesor, de santa memoria; y no dudéis que tendrá buena parte en mi estimación.

Yo mismo imploro de Dios, con toda mi alma, la bendición que imploráis de mí, y porque otro Seminario se ha adelantado al vuestro, tengo el sentimiento de no poder llamaros mis Benjamines.

Pero Benjamin fué el último bendecido, y Jacob dijo de él esta palabra: *Benjamin, lupus rapax.*

Entre las otras bendiciones del patriarca, escojo para vosotros y vuestra patria, á quien amo tanto, la bendición del cuarto de sus hijos. La primera oración que hago á Dios todos los días, es esta; *¡Non auferatur ab ea scriptum!* ¡Que nunca se vea despojada Francia de su título de Hija primogénita de la Iglesia!

«*Benedictio Dei omnipotentis, Patris, et Filii et Spiritus Sancti, descendat super vos et manet semper.*»

Y en su primera Encíclica dijo: «¡Quae vobis quantaque, Venerabiles Fratres, ponenda cura est in clero ad sanctitatem omnem formando! Huic, quaecumque obveniant, negotia cedere necesse est. Quamobrem *pars potior* diligentiarum vestrarum sit de *Seminariis sacris* rite ordinandis moderandisque, ut pariter *integritate doctrinae* et *morum sanctitate* floreant.

Seminarium cordis quisque vestri delicias habetote, nihil plane ad ejus utilitatem omittentes, quod, est á Tridentina Synodo providentissime constitutum» (Pío X, á los Obispos del órbe Católico, en su primera Encíclica del 4 de Octubre de 1903, *E supremi apostolatus cathedra*.)

León XIII, en otra Encíclica dirigida también á todos los Obispos Católicos, dice: «*Praecipuae autem curae cogitationesque Vestrae, Venerabiles Fratres, in eo vigilare debent, ut ministros Dei idoneos rite instituatis. Quod si Episcoporum est plurimum operae et studii in fingenda probe omni juventute ponere, LONGE PLUS ipsos elaborare in clericis verum est, qui in Ecclesiae spem adolescent, et participes adjutoresque munerum sanctissimorumque sunt aliquando futuri*».

«*His de causis, JURE SEMINARIA CLERICORUM SIBI VINDICANT PLURIMAS ET MAXIMAS ANIMI, CONSILII, VIGILANTIAE VESTRAE PARTES*». El Sr. Dubois corrobora esto mismo, cuando dice: «La labor de los *Seminarios* sobrepuja á todas las demás».

Y en su primera Encíclica (1) inculca Pío X á los se-

(1) Pío X, «E suprema Apostolatus Cathedra», 4 Octub. 1903.

NOTA IMPORTANTE: a) Sobre quiénes de los Eclesiásticos y cómo pueden asistir á las Universidades Italianas, véase Boletín Eclesiástico de Pamplona de 1897, pág. 149.

b) Por lo referente á España, se ha dispuesto en 1903 por el Sr. Obispo de Madrid lo siguiente: «1.º Ningún sacerdote de nuestra diócesis podrá cursar en las Universidades ó Centros docentes del Estado *sin nuestra especial licencia*, y en cuanto á los de otras diócesis no se les concederá permiso para *residir* en esta corte con tal fin, si en las letras transitoriales de sus Prelados, (previa nuestra anuencia) no se especifica la circunstancia de que vienen á esta capital con motivo de hacer estudios de aquella índole.» 2.º Dicha

ñores Obispos: «Cuando llegue el tiempo de promover á los jóvenes estudiantes á los segundos órdenes, ¡ah!, no olvidéis lo que escribía San Pablo á Timoteo: «No impongáis con precipitación las manos sobre nadie (I. Tim. cap. 5, v. 22)», persuadiéndoos bien que ordinariamente cuales sean los que admitáis al sacerdocio tales serán también en lo sucesivo los fieles confiados á la solicitud de ellos. No miréis, pues, á ningún interés particular, sea de la naturaleza que quiera; tened únicamente la vista en Dios, en la Iglesia y en la salvación eterna de las almas, á fin de evitar, como nos advierte el Apóstol, que participemos de los pecados ajenos» (Ibid).

licencia ó aceptación nuestra deberá renovarse cada curso, y Nos la negaremos á todos aquellos que no acrediten antes tener aprobados en debida forma, con buenas calificaciones, los estudios de Sagrada Teología en el Seminario respectivo. 3.º Los extradiocesanos sólo podrán generalmente residir en esta diócesis el tiempo que exija el curso de sus estudios. 4.º Todos aquellos que en la manera expresada obtengan permiso ó aceptación nuestra para estudios en esta corte deberán hacer llegar en forma á nuestro conocimiento las calificaciones alcanzadas en cada curso académico, y de ellas dependerá en parte el que les prorrogemos ó no nuestra licencia ó beneplácito, según los casos, para continuar tales estudios. 5.º En nuestra secretaría de Cámara se llevará un libro especial, en el que se registren y consignen todos los datos conducentes á los fines de lo dispuesto en esta circular.» (Vide Bol. Ecco. de Madrid-Alcalá).